

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 227-2021-P-CPJP-YG

FECHA: 04 DE AGOSTO DE 2021

MATERIA: FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TEMA: COMPETENCIA CONCURRENTE EN CASOS DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

CONSULTA:

La Jueza consultante considera que las demandas en las que ya se encuentra establecida la filiación como tenencia, privación o suspensión de patria potestad o que busquen limitar el ejercicio de un derecho a los progenitores; correspondería sujetarse a la competencia territorial señalada en el artículo 9 del Código Orgánico General de Procesos.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 4 DE ENERO DE 2023

NO. OFICIO: 0005-2023-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

BASE LEGAL:

Código Orgánico General de Procesos:

“Art. 10.- Competencia concurrente.- Además de la o del juzgador del domicilio de la persona demandada, serán también competentes a elección de la persona actora, la o el juzgador: (...)

10. Del domicilio de la persona titular del derecho en las demandas sobre reclamación de alimentos o de filiación. (...)”

“Art. 9.- Competencia territorial.- Por regla general será competente, en razón del territorio y conforme con la especialización respectiva, la o el juzgador del lugar donde tenga su domicilio la persona demandada.

La persona que tenga domicilio en dos o más lugares podrá ser demandada en cualquiera de ellos. Si se trata de cosas que dicen relación especial a uno de sus

domicilios exclusivamente, solo la o el juzgador de este será competente para tales casos.

La persona que no tenga domicilio fijo, podrá ser demandada donde se la encuentre. Si la demandada es una persona jurídica con la que se celebró un contrato o convención o que intervino en el hecho que da origen al asunto o controversia, será competente la o el juzgador de cualquier lugar donde esta tenga establecimientos, agencias, sucursales u oficinas.

En materia contractual, cuando existan cláusulas de identificación de domicilio, se notificará a la otra parte, si esta dirección ha sido modificada. Si el cambio de domicilio no ha sido notificado, será competente el juez del domicilio fijado originalmente en el contrato.”

ANÁLISIS:

De la revisión efectuada al contenido del artículo 10 numeral 10 del Código Orgánico General de Procesos, se desprende que la competencia concurrente en temas relativos a la Niñez y Adolescencia, únicamente cabe en dos tipos de procedimientos: el de reclamación de alimentos y, por otro lado, el de filiación.

Bajo esta premisa, el resto de procesos que se presenten en Niñez y Adolescencia, deberán sujetarse a la regla general de la competencia en razón del territorio de acuerdo al domicilio de la persona demandada, que se encuentra determinada en el artículo 9 del Código Orgánico General de Procesos.

ABSOLUCIÓN:

En todos los procesos de reclamación de alimentos o de filiación se aplicará la competencia concurrente prevista en el artículo 10 numeral 10 del Código Orgánico General de Procesos, en el resto de procedimientos de Niñez y Adolescencia, se aplicará únicamente la competencia territorial señalada en el artículo 9 del Código Orgánico General de Procesos.